



Expediente:	056600343746 SCQ-134-0924-2024
Radicado:	RE-01800-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/05/2024
Hora:	14:14:02
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0924-2024 del 14 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Tala de bosques”, actividad presuntamente cometida por el señor LUIS DARÍO GIRALDO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.352.266.

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita el día 17 de mayo de 2024, al predio identificado con el PK: 6602001000002200006 y el FMI: 0060854, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02971-2024 del 24 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 17 de mayo del 2024 personal técnico de Cornare, realizó inspección ocular al predio relacionado en la queja ambiental sector escuela de la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, donde se encontró lo siguiente:

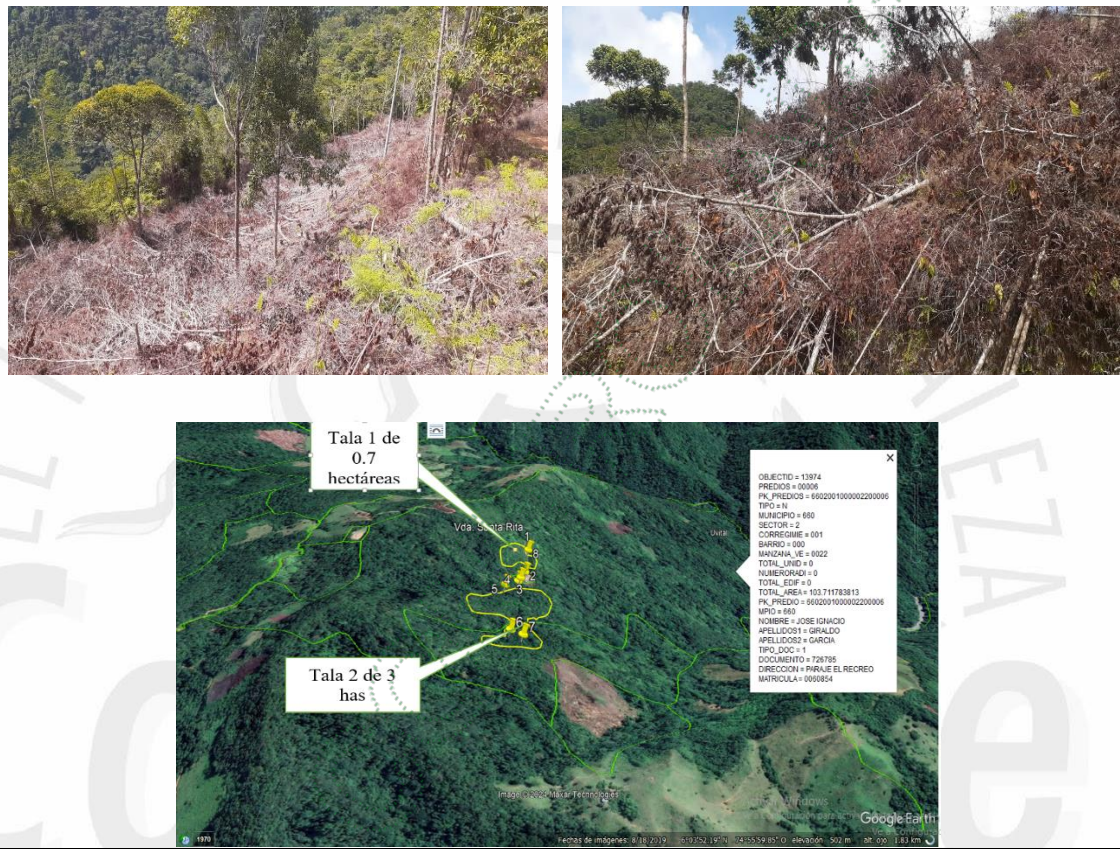
- Contando con la información de descripción en la queja ambiental de cómo se accede al lugar, se llega a la escuela de la vereda Santa Rita, ubicada en las coordenadas: N-74° 56' 23,13" W: 6° 3' 23,99", donde se identifica un primer punto de tala de 0,7 has, de vegetación nativa



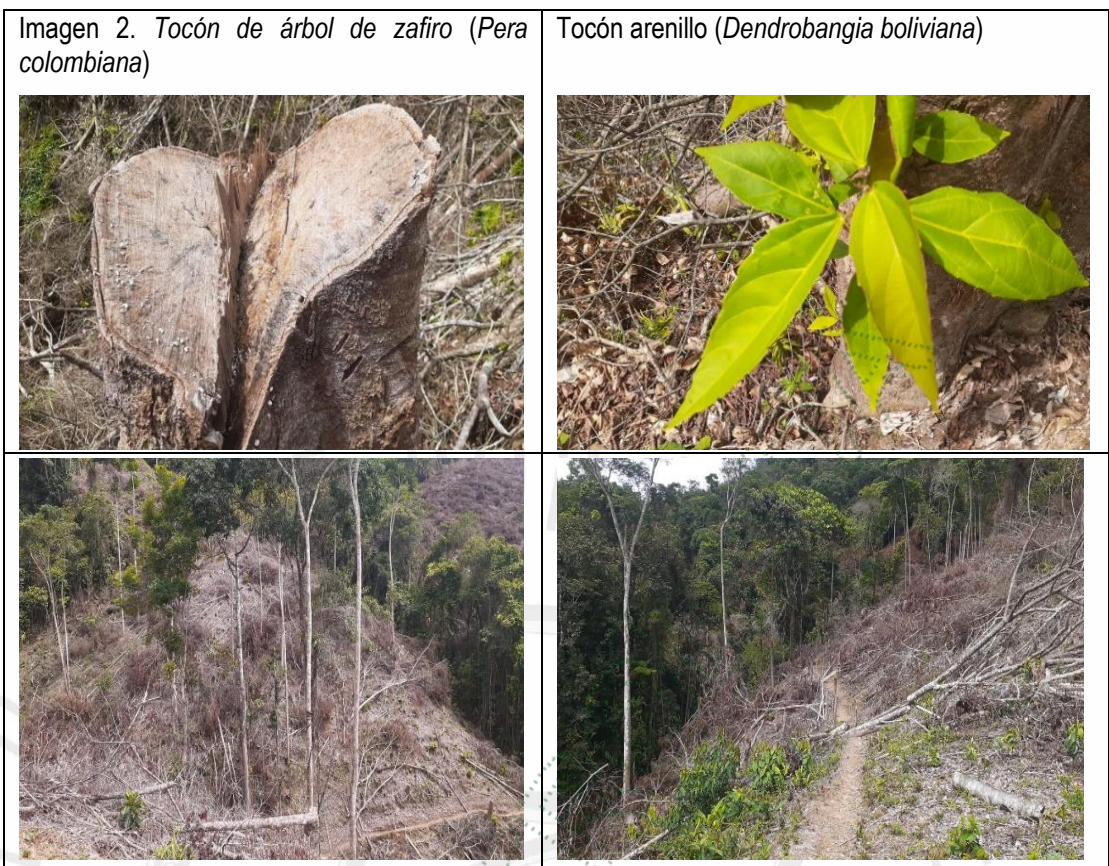
producto de una regeneración natural donde existió hace aproximadamente 20 años potreros de pasto de grama para mulares.

- Dentro de la vegetación apeada en el lugar se identifican en mayor cantidad o proporción helechos y árboles de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), siete cueros (*Vismia macrophyllia*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), zafiros (*Pera colombiana*) y coronillos (*Bellucia pentámera*). Vegetación que es propia de suelos donde anteriormente existieron potreros. (Imagen 1)

Imagen 1. Tala de vegetación en regeneración natural



- A unos 100 metros de distancia en las coordenadas N-74° 56' 24,49" W: 6° 3' 31,32", se encuentra el inicio de una segunda tala de bosque nativo, en un área aproximada a 3 has, evidenciando el apeo de especies forestales de dormilón (*Vochysia ferruginea*), arenillo (*Dendrobangia boliviana*), zafiro (*Pera colombiana*), dormilon (*Vochysia ferruginea*), siete cueros (*Vismia macrophyllia*), guamo blanco (*Inga sp*), entre otras, dentro del predio intervenido se dejó en pie algunos árboles aislados de chingale (*Jacaranda copaia*), dormilón (*Vochysia ferruginea*) y ceiba (*Ceiba pentandra*). (Imagen 2)



- El predio objeto de tala de bosque entre las coordenadas geográficas, N: -74° 56' 25,43" W: 6° 3' 30,59" y N: -74° 56' 22,9" W: 6° 3' 31,8", lo cruza una fuente de agua de escaso caudal, generando un impacto ambiental negativo a la fuente de agua, dado que no se respetó la franja de protección del costado derecho del cauce de la fuente, en un tramo aproximado de 130 metros, despoblando totalmente de su capa vegetal y disponiendo los residuos vegetales dentro del cauce de la fuente de agua. Esta fuente tanto aguas arriba como aguas abajo del tramo intervenido cuenta con abundante cobertura vegetal en bosque nativo en buen estado de conservación. (Imagen 3).

Imagen 3, punto de intervención fuente hídrica.



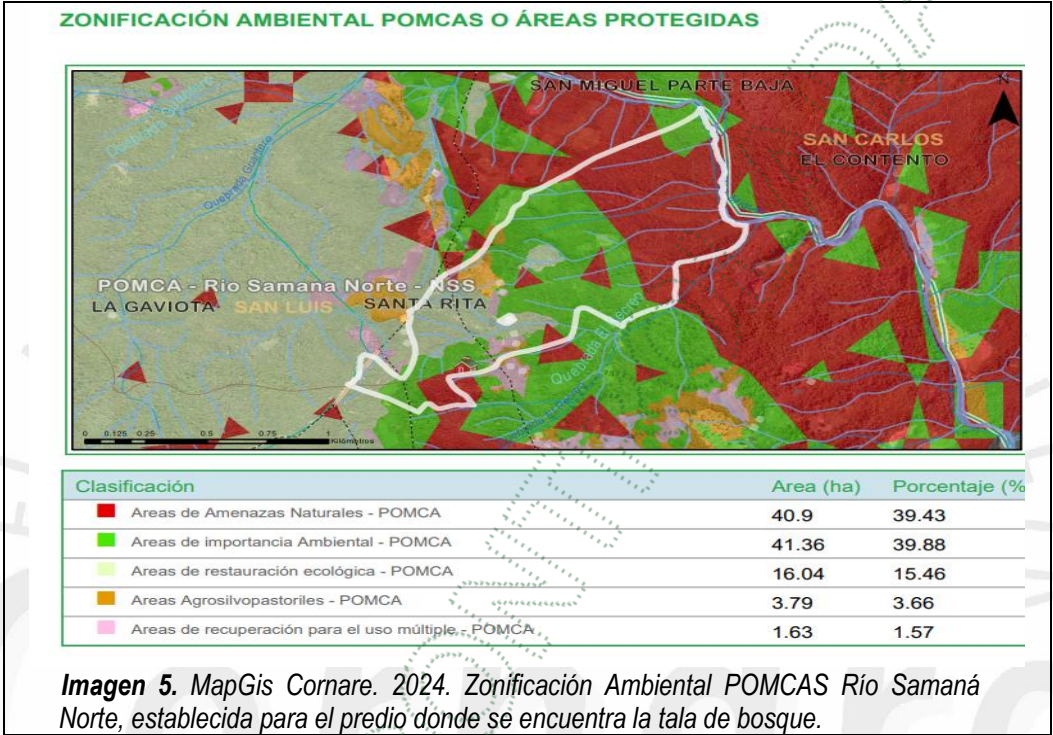
- En algunos puntos del área intervenida se encuentran evidencias de árboles frutales en pie de aguacates, mango, guayabos y naranjos, lo que indica que este lote de terreno fue habitado hace varios años y era cultivado por sus dueños.

- En el lugar se encontró al señor Luis Darío Giraldo Duque, con quien se habló personalmente y se pone en conocimiento del motivo de la visita y lo relacionado en la queja ambiental, manifestando que el predio es propiedad de la familia Giraldo Duque, quienes habitaron en él hace aproximadamente 23 años y que fueron obligados a desplazarse a otras regiones, debido al conflicto entre grupos al margen de la Ley, que se disputaban la zona y que él en calidad de heredero y con el consentimiento de la familia, regreso al predio hace aproximadamente 5 meses con el fin de habitarlo y recuperar las áreas que eran cultivadas y de potreros ya que al ser abandonado durante ese tiempo, la capa vegetal se recuperó por regeneración natural.
- En el momento el señor Luis Darío Giraldo Duque, quien se presentó como responsable de realizar la actividad de tala de aproximadamente 3, 5 has, está sembrando productos de pan coger como maíz, yuca, plátano, tomate y cebolla en el área intervenida.
- No sé a realizado quema de los residuos vegetales, sin embargo el señor Darío Girando Duque, manifestó la intención de hacer quemas a cielo abierto con el fin de implementar potreros, supuestamente para el sostenimiento de mulares y que adicionalmente pretende ampliar el área de tala y recuperar todo el lote que anteriormente estaba en potreros, por lo que se le recomendó suspender las actividades de tala y que en caso de querer continuar, deberá tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare, de la misma manera se le recomendó no realizar quemas a cielo abierto de los residuos vegetales ya que estás se encuentran totalmente prohibidas según el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14.
- El predio objeto de tala según catastro municipal de San Luis, se distingue en catastro municipal con **(FMI): 0060854 Pk 6602001000002200006**, a nombre del señor José Ignacio Giraldo García (Fallecido) y heredado por sus hijos, entre ellos el señor Luis Darío Girando Duque, quien asumió ser el responsable de la tala de árboles. (Imagen 4). El inmueble cuenta con una extensión de 104 has, de las cuales se talaron 3,5 hectáreas, relativamente una área poco significativa en relación al área que se encuentra en bosque nativo de 95 has.

Imagen 4. Plano del predio y puntos georreferenciados de tala y fuente de agua afectada.



- Se consultó en el Sistema de Información Geográfica Ambiental de Cornare – MapGIS, para conocer las determinantes ambientales aplicadas al predio con **(FMI):** 0060854, donde se realizó la actividad de tala, estableciendo que éste se encuentra dentro del POMCAS Río Samana Norte, dividido en subzonas de uso y manejo categorizadas como **Áreas Agrosilvopastoriles 3,66%, Áreas de Restauración Ecológica 15,46%, Areas de Importancia ambiental 39,88%, Areas de Recuperación para el uso múltiple 1,57 % Áreas de Amenazas Naturales 39,43 %**, el área de las 3,5 hectáreas intervenidas, se ubica dentro de las primeras 4 categorías. (Imagen 5)



4. Conclusiones:

- Con el fin de verificar los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0924-2024 del 14 de mayo del 2024, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas geográficas N-74° 56' 23,13" W: 6° 3' 23,99", en la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, distinguido en catastro municipal con **(FMI):** 0060854 y Pk 6602001000002200006, evidenciando la tala de bosque nativo en un área aproximada a 3,5 hectáreas, donde se intervino especies forestales de: Dormilon (*Vochysia ferruginea*), arenillo (*Dendrobangia boliviana*), zafiro (*Pera colombiana*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), siete cueros (*Vismia macrophyllia*), guamo blanco (*Inga* sp), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras, actividad que se realizó sin los permisos de aprovechamiento forestal emitidos por la Corporación, sin embargo dentro de los arboles apeados no se identificó especies declaradas en VEDA por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020.
- En área intervenida de 3,5 hectáreas, contaba con vegetación nativa producto de un proceso de regeneración natural de aproximadamente 20 años, donde existió anteriormente potreros y cultivos de pan coger.
- Con las actividades de tala, se generó un impacto ambiental negativo a una fuente de agua en un trayecto de 130 metros lineales, debido a que no

se respetó la franja de protección de la fuente, sin embargo en impacto ambiental negativo se puede resarcir mediante siembra de árboles nativos y permitiendo la regeneración natural de una franja de protección superior de 11 metros de retiro del cauce de la fuente de agua.

- Que los propietarios del predio son los herederos de la familia Giraldo Duque, pero quien habita en el predio y realizó las actividades de tala, es el señor Luis Darío Giraldo Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 70352266.
- La zonificación ambiental consultada en el geoportal corporativo de Cornare, permitió establecer que, la actividad de tala se ubica en el POMCAS Río Samaná Norte, dividido en subzonas de uso y manejo categorizadas como **Áreas Agrosilvopastoriles 3,66%, Áreas de Restauración Ecológica 15,46%, Áreas de Importancia Ambiental 39,88%, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple 1,57 %.**

(...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02971-2024 del 24 de mayo de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente en el predio identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854**, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 17 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **LUIS DARÍO GIRALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.352.266**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0924-2024 del 14 de mayo de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02971-2024 del 24 de mayo de 2024**.

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854**, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 17 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **LUIS DARÍO GIRALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.352.266**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS DARÍO GIRALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.352.266**, para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS DARÍO GIRALDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.352.266**, para que una vez recibida la presente comunicación, acate inmediatamente el siguiente requerimiento:

- Permitir la regeneración natural de las franjas de protección de la fuente hídrica, en una franja superior a 11 metros de retiro del cauce de la fuente, punto ubicado entre las coordenadas geográficas **N: -74° 56' 25,43" W: 6° 3' 30,59"** y **N: -74° 56' 22,9" W: 6° 3' 31,8"**, en el predio identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854** de la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **CORNELIO DAZA** (Sin Más Datos).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0924-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **24/05/2024**